

1. OBJETO

La presente Nota Técnica tiene por objeto clarificar la aplicación del apartado 6.6 de la ETI INFRA [1] [2] en lo relativo a ***Subsistemas que incluyen componentes de interoperabilidad aptos para el uso y válidos para ser reutilizados.***

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente nota técnica se limita a la utilización de material de segundo uso en el subsistema Infraestructura, tanto de líneas nuevas como de líneas existentes, para ancho ibérico y ancho estándar.

Queda excluida la Red de Ancho Métrico del ámbito de aplicación de la nota técnica, sin perjuicio de que el administrador de la infraestructura deba garantizar, a través de su Sistema de Gestión de la Seguridad (SGS), la validez de este tipo de componentes, pudiendo seguir los criterios que se exponen en el apartado siguiente.

3. UTILIZACIÓN DE COMPONENTES DE INTEROPERABILIDAD REUTILIZADOS

En primer lugar, tal y como establece el capítulo 7 de la ETI INFRA, el cumplimiento de la ETI es obligatorio en el caso de líneas nuevas o acondicionamientos y renovaciones del subsistema Infraestructura que requieran autorización de entrada en servicio (AES) de acuerdo con el artículo 107 del RD 929/2020.

Cuando no se requiera una nueva AES, se recomienda cumplir la ETI, pero no es obligatorio. En estos casos, el solicitante deberá decidir si procede llevar a cabo un procedimiento de verificación «CE» del subsistema de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 6 ó 7 del RUE 2019/250, según se trate de un subsistema puesto en servicio con o sin declaración «CE» de verificación respectivamente.

En relación con los componentes de interoperabilidad, se deberá tener en consideración lo establecido en el capítulo 6 de la ETI INFRA relativo a la EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS COMPONENTES DE INTEROPERABILIDAD Y VERIFICACIÓN CE DE LOS SUBSISTEMAS.

En particular, de acuerdo con el apartado 6.1.1 de la ETI INFRA, los componentes de interoperabilidad aptos para el uso y válidos para ser reutilizados no están sujetos a los procedimientos de evaluación de la conformidad.

No obstante, de conformidad con el apartado 6.6 de la ETI INFRA, tanto si se decide llevar a cabo un procedimiento de verificación «CE» del subsistema como si no, el solicitante debe garantizar que los componentes de segundo uso propuestos son válidos para ser reutilizados.

Para ello, el SGS del administrador de la infraestructura debe establecer los criterios y requisitos para decidir en qué tipo de actuaciones y bajo qué condiciones se puede utilizar este tipo de componentes.

Una vez decidido el uso de componentes reutilizados, de acuerdo con lo establecido en la ETI INFRA para la evaluación del ancho de vía nominal y de aparatos de vía, se recomienda que el solicitante emita una autodeclaración en la que declare que estos componentes:

- son idóneos para sus aplicaciones,
- se usan dentro de su campo de utilización,
- permiten lograr la interoperabilidad dentro del sistema ferroviario, cumpliendo a la vez los requisitos esenciales, y
- están identificados y certificados de acuerdo con una norma nacional o internacional, o cualquier procedimiento técnico que esté ampliamente admitido en el ámbito ferroviario.

En el caso de que se lleve a cabo el procedimiento de verificación «CE» del subsistema, el certificado «CE» indicará claramente qué componentes de interoperabilidad han sido evaluados por el organismo notificado como parte de la verificación del subsistema.

Por su parte, la declaración «CE» de verificación del subsistema indicará claramente:

- a) Qué componentes de interoperabilidad son componentes de interoperabilidad aptos para el uso y válidos para ser reutilizados.
- b) Confirmación de que el subsistema contiene componentes de interoperabilidad idénticos a los verificados como parte del subsistema.

FIRMADO EL ORIGINAL CON FECHA 31 de marzo de 2022

MARCO LEGAL

- [1]. Reglamento (UE) 1299/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, relativo a las especificaciones técnicas de interoperabilidad del subsistema «infraestructura» en el sistema ferroviario de la Unión Europea. De forma abreviada, las referencias al Anexo de este Reglamento en la presente Nota Técnica se han realizado como “ETI INFRA”.
- [2]. Reglamento de Ejecución (UE) 2019/776 de la Comisión, de 16 de mayo de 2019, que modifica los Reglamentos (UE) n°321/2013, (UE) n°1299/2014, (UE) n°1301/2014, (UE) n°1302/2014 y (UE) n°1303/2014 y (UE) 2016/919 de la Comisión y la Decisión de Ejecución 2011/665/UE de la Comisión en lo que se refiere a la armonización con la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo y la implementación de los objetivos específicos establecidos en la Decisión Delegada (UE) 2017/1474 de la Comisión.
- [3]. Reglamento de Ejecución (UE) 2019/250 de la Comisión de 12 de febrero de 2019 relativo a las plantillas para las declaraciones y los certificados «CE» de los componentes y los subsistemas de interoperabilidad ferroviaria, al modelo de declaración de conformidad con un tipo autorizado de vehículo ferroviario y a los procedimientos de verificación «CE» para subsistemas de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 201/2011 de la Comisión (RUE 2019/250).
- [4]. Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, sobre seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias (RD 929/2020).
- [5]. Guía para la aplicación de la ETI INF. Refª ERA/GUI/07-2011/INT. Versión 3.0 de 14 de diciembre de 2015 (https://www.era.europa.eu/activities/technical-specifications-interoperability_en).